
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Núñez Polanco.

Abogado: Lic. Ángel Alberto Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Núñez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0550174-0, domiciliado y residente en la calle 12, casa sin número, La Jaguita de Pastor, del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm.0125-2017-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno de la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Alberto Mora, defensor público, en representación del recurrente Gregorio Núñez Polanco, depositado el 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3717-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gregorio Núñez Polanco, y fijó audiencia para su conocimiento el día 12 de diciembre de 2018, a fin de debatir oralmente; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo a la acusación presentada por la Licda. Anallancy Sierra M., procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Gregorio Núñez Polanco, por los siguientes hechos:

+“(…) en fecha 2 de enero del 2016, a eso de las 8:20 P. M., los imputados Luis Andrés García (a) Pupo y

Gregorio Núñez Polanco (a) Niño se presentaron a bordo de una motocicleta color naranja a la Banca Mayol, ubicada en la calle Francisco Yapor, frente a la farmacia Kathy en Nagua, la noche del día 2 de enero del 2016, que Gregorio Nuñez Polanco (a) Niño fue quien entró a la banca con pistola en manos encañonó a las personas que se encontraban, a la señora Ramona Rosario Nolasco que estaba jugando unos números y cuando se disponía a buscar la cartera para pagar el imputado Gregorio Núñez Polanco con una pistola en la mano le arrebató la cartera para pagar el imputado Gregorio Núñez Polanco con una pistola en la mano le arrebató el celular que ella tenía en las m anos marca Alcatel, color gris y luego apuntó con el arma a María Victoria Sánchez Camilo la encargada de la banca, a quien procedió a despojar de la suma de diez mil doscientos (RD\$10,200.00) pesos, producto de la venta de la banca; mientras que su acompañante, Luis Andrés García le esperaba afuera a bordo de la motocicleta en que llegaron juntos al lugar, mientras ejecutaba el robo agravado a la joven que atendía la banca, Ramona Rosario Nolasco pudo salir e irse corriendo del lugar. Que luego de ocurrido el hecho, la encargada de atender la banca María Victoria Sánchez Camilo llamó al administrador de la misma José Canario Difó y le puso en conocimiento de lo ocurrido y este inmediatamente se trasladó a la Banca Mayol y luego la acompañó a la policía a poner la denuncia de lo ocurrido;”

- b) que en fecha 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 090-2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Gregorio Núñez Polanco de porte ilegal de armas de fuego, en violación de los artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Gregorio Núñez Polanco a cumplir 3 años de reclusión menor en la cárcel pública Olegario Tenares del municipio de Nagua; TERCERO: Declara las costas de oficio, por las razones antes dichas; CUARTO: Difiere la lectura integral de la sentencia para el día 7/12/2016 a las 4:00 p. m., validando citación para las partes presente y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de esa sentencia y la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que el imputado hoy recurrente Gregorio Núñez Polanco, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm.0125-2017-SSEN-00083, objeto del presente recurso, el 16 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Leonardo Pichardo, en representación del imputado Gregorio Núñez Polanco, en contra de la sentencia núm. 090-2016 de fecha 16 de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que el recurrente Gregorio Núñez Polanco, invoca en el recurso de casación por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426 numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada. Que en las páginas seis (6) de la sentencia de la Corte figuran algunas de las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado y a las cuales no se les dio respuesta. Veamos. Página seis (6) numeral dos (2) de la sentencia; dice la Corte lo siguiente: ‘que el Tribunal pudo establecer: que en fecha 2 de enero de 2016 la parte imputada Gregorio Núñez Polanco fue visto con un arma en las manos por la señora Ramona Rosario Nolasco, momentos en que esta se disponía a comprar un número de palé en una banca de lotería próximo al Banco de Reservas. Y que posteriormente siendo las 09:21 horas de la noche del mismo día 2 de enero de 2016, este ciudadano fue registrado y arrestado en flagrante delito en la calle principal del sector El Guayo, llevando enganchada del lado derecho de su cintura la pistola marca Smith & Wesson calibre 9m, serie VBH2195, con su cargador y tres cápsulas para esta, sin documentos. Luego en la

*página seis (6) se refiere la Corte al medio de impugnación expuesto por la defensa técnica, sin embargo, no dice nada con relación a lo que anteriormente se le planteó, y es que el registro de personas no se hace de forma caprichosa, sino que de acuerdo al artículo 175 del Código Procesal Penal, se deben tener motivos fundados para hacer el registro, y en el caso de la especie no se puede visualizar cuáles fueron los motivos que tuvo el Policía para detener al imputado y posteriormente someterlo a un registro de personas. Sobre todo porque durante el desarrollo de la audiencia el testigo no dijo en ningún momento haberle leído los derechos al imputado, cuestión que solo lo dice el acta de registro, pero al tratarse de un acta pre-elaborada en donde siempre dice que se le leyeron los derechos, aún cuando en la realidad no sea así; que la Corte al inobservar las irregularidades que la defensa técnica le planteó y el tribunal de Primer Grado condenar al imputado a una pena de 3 años con tan solo la declaración del Policía no se cumplió con las exigencias del debido proceso de ley, esto hace que uno reflexione sobre lo frágil y sencillo que es en nuestro país perder la libertad; que se ha evacuado una sentencia no acorde con el espíritu de la ley en cuanto a la garantía que debe resguardarse y garantizarle a todo ciudadano, que por encima de cualquier interés de justicia debe primar la seguridad ciudadana que protege la vida, la libertad y el derecho a ser presumido inocente, garantías las cuales todo juez está llamado a tutelar sin importar el caso de que se trate, más aun cuando las garantías y normas establecidas a favor de todo imputado no pueden ser invocadas en su perjuicio de acuerdo al artículo primero (1) del Código Procesal Penal; que de haberse apegado a las exigencias de la ley hubiese evacuado una decisión diferente y la suerte así como la decisión por parte del Tribunal a-quo del proceso hubiese sido otra; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69. 2 de la Constitución de la República. Violación al artículo 8 literal h, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 21, 420 y del Código Procesal. Que la audiencia fue conocida en fecha Dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017) y la Corte se tardó un año en notificar dicha decisión, la misma fue notificada el día cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente Gregorio Núñez Polanco, en esencia sostiene que el acta de arresto es irregular y que las pruebas aportadas son insuficientes para fundamentar su condenada; sin embargo, esta Sala aprecia en la sentencia impugnada que la Corte a-qua resolvió dicho aspecto en el sentido siguiente:

"6.-En su recurso, el recurrente invoca como causal de apelación la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, considera que se le ha condenado sin existir pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal. Con esta decisión se violentan disposiciones constitucionales y legales, como es el caso de la obligación de motivar en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El Tribunal de primer grado, produce sentencia condenatoria en base al arresto irregular del imputado no habiendo pruebas que lo vinculen como autor del hecho que se endilga, y en consecuencia sin haber respetado las normas procesales fijadas por el legislado; 7.- Que en relación al único motivo de apelación expuesto por la parte recurrente precedentemente, estiman los jueces de la corte que han conocido el mismo; que a diferencia de lo argumentado en la decisión recurrida sí se observa que en el juicio se presentaron los distintos medios probatorios usados así los testimoniales, los documentales, periciales y materiales presentados por la acusación de su lado el imputado no presentó presupuestos probatorios y se aprecia que hubo una exhibición de cada uno de ellos, una correspondiente valoración individual de estos del mismo modo su correspondiente valoración en conjunto y después de éste procedimiento de análisis jurídico, el juzgado de la primera instancia se convence de la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, así se puede distinguir el siguiente razonamiento: 'De la valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que ya han sido valoradas de forma individual, precedentemente en esta sentencia, el tribunal puedo establecer: que en fecha 2 de enero del año 2016 la parte imputada Gregorio Núñez Polanco fue visto con una arma en las manos por la señora Ramona Rosario Nolasco momentos en que esta se disponía a comprar un número de palé en una banca de lotería próximo al Banco de Reservas. Que posteriormente, siendo las 9:21 horas de noche del mismo día 2 de enero, este ciudadano fue registrado y arrestado en flagrante delito en la calle principal del sector El Guayo, llevando enganchada del lado derecho de su cintura la pistola marca Smith & Wesson calibre 9 milímetros, serie VBH2195, con su cargador y tres

cápsulas para esta, sin documento. Determinándose por medio de la certificación del ministerio de interior y policía que fue ocupada al imputado en el registro personal, no se encuentra registro en la base de datos del departamento de control de armas de ese ministerio, y que la parte imputada Gregorio Núñez Polanco no posee ningún tipo de armas registrada a su nombre en dicho ministerio. Lo que se probó con todas las pruebas debatidas en el plenario, como son los testigos a cargo, las actas de registro y arresto flagrante, las fotografías, el certificado médico, certificación del ministerio de interior y policía y el arma de fuego. Los hechos así probados colocan al acusado como autor de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego ilegal, que se subsumen en la descripción normativa del artículo 39 III párrafo de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia De Armas, por lo que el tribunal admite esta calificación, artículo que será además tomado en cuenta para la imposición de la sanción penal a imponer en este proceso”; que como bien se puede apreciar el procedimiento así llevado no evidencia ningún error de procedimiento y la decisión impugnada se basta a sí misma y procede por lo tanto rechazar el argumento de falta de motivación esgrimido por el recurrente, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal el cual exige a los jueces explicar las razones jurídicas para decidir los casos sometidos a su consideración y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión planteada en su primer medio constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que en la etapa de juicio hizo sus planteamientos y esa jurisdicción respondió los mismos; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en la otra parte de su medio aduce que fue condenado con pruebas insuficientes para justificar su condena, obviando dicho recurrente que fueron debidamente valorados los distintos medios de probatorios que conformaron la carpeta acusatoria entendiéndose testimoniales, documentales periciales y materiales, conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la fundamentación expuesta por la Corte a-qua no presenta defecto alguno, en criterio de esta Corte de Casación, pues esta ha obrado correctamente al confirmar la decisión impugnada, debido a que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente expone que la decisión ahora impugnada le fue notificada fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal para tales fines; que al examinar las piezas que conforman este proceso se puede advertir que en el mismo no figura depositada la constancia de notificación y entrega de la sentencia de referencia al imputado ahora recurrente en casación, solo figura la notificación y entrega a su defensa el Lic. Ángel Zorrilla Mora (defensor público), en fecha 4 de mayo de 2018, documento idóneo para establecer la veracidad del argumento invocado por el recurrente como fundamento de su recurso de casación;

Considerando, que ante la situación procesal antes indicada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considerada notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fin de estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión,

aun de manera íntegra;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juez a-quo le fue notificada al imputado Gregorio Núñez Polanco en la cárcel pública Olegario Tenares del municipio de Nagua en fecha 2 de marzo de 2017, y este ejerció su derecho al recurso de apelación mediante escrito depositado en fecha 7 de marzo del 2017 en la secretaría de dicho tribunal; siendo que la Corte a-qua emitió su decisión en fecha 16 de mayo de 2017 y este recurrió en casación dicha sentencia en fecha 4 de junio de 2018; advirtiendo esta Corte que encontrándose dicho recurrente privado de su libertad no podía trasladarse por sí solo a presentar su recurso conforme lo dispone nuestra norma; pero si debió ser diligente a través de su defensa técnica y estar pendiente del proceso que había iniciado con la presentación de su recurso de apelación;

Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues si bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponde los aspectos técnicos; por lo que, los agravios denunciados como fundamento de su recurso resultan improcedentes, toda vez que lejos de constituir vicios en contra de la sentencia impugnada, lo aquí ocurrido es una falta atribuible al mismo, al no diligenciar la entrega oportuna de la decisión ahora impugnada;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Gregorio Núñez Polanco, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Gregorio Núñez Polanco, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregorio Núñez Polanco, contra la sentencia marcada con el núm.0125-2017-SS-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.